



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por los literales c, h, v, y w del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en desarrollo de la Ley 1870 de 2017

CONSIDERANDO

Que la Ley 1870 de 2017 conforme a la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros establece en su artículo 5º que corresponde al Gobierno Nacional establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero. Igualmente, debe establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

Que el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero otorga al Gobierno Nacional instrumentos de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público.

Que en desarrollo de la misma norma el Gobierno Nacional está facultado para establecer normas que amplíen los mecanismos de regulación con el propósito de adecuar la normativa a los más altos estándares internacionales.

Que, conforme a la revisión internacional sobre regulación prudencial a los conglomerados financieros en materia de gestión de riesgos, límites de exposición y concentración de riesgos se hace necesario expedir la regulación sobre el particular.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. __ del __.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones."

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 3 al Libro 39 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así

"TÍTULO 3 NORMAS SOBRE VINCULADOS, CONFLICTOS DE INTERÉS Y LÍMITES DE EXPOSICIÓN Y CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 2.39.3.1.1 Vinculados. Para los efectos del presente Libro tendrán la calidad de vinculados al conglomerado financiero, además de las entidades que lo conforman, quienes cumplan alguno de los siguientes criterios:

a) Control, subordinación y/o grupo empresarial

La persona presenta situación de control o subordinación respecto de una entidad del conglomerado de manera directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

b) Participación significativa

Tiene una participación significativa quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- i. El o los participantes de capital o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación en la entidad. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.
- ii. Las personas jurídicas en las cuales la entidad sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de la participación. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.
- iii. Las personas jurídicas en las cuales exista situación de control o subordinación respecto de aquellos definidos en el numeral i. del presente literal. Las situaciones de control o subordinación serán las previstas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. Para tal efecto, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

Parágrafo 1. Los fondos de pensiones y los fondos de cesantía administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, los organismos multilaterales de crédito, las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no ostentarán la calidad de vinculados prevista en el presente artículo. Tampoco se considerarán como vinculados al conglomerado financiero los proveedores de infraestructura distintos de aquellos que pertenezcan al conglomerado financiero.

Parágrafo 2. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 3. La definición de vinculado al conglomerado financiero prevista en el presente Libro únicamente tendrá efectos para la supervisión comprensiva y consolidada a los conglomerados financieros, y no afecta las definiciones de la calidad de vinculados para la supervisión individual prevista en el presente decreto para las entidades financieras que lo conforman.

Artículo 2.39.3.1.2 Definición de Conflicto de Interés. En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017, en lo que corresponde al holding financiero y a las entidades que hacen parte de un conglomerado financiero, se entiende por conflicto de interés aquella situación que surge o puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio.

Adicional a las normas sobre conflictos de intereses que apliquen a las entidades de forma individual, se podría presentar una situación de conflicto de interés entre las entidades que conforman el conglomerado financiero, entre estas y las entidades y personas vinculadas al conglomerado financiero y entre los administradores de dichas entidades, entendiendo como administrador lo previsto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 2.39.3.1.3 Administración y revelación de los conflictos de interés. El holding financiero deberá determinar las directrices generales para la identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que surgen o pueden surgir en las operaciones que realicen las entidades que integran un conglomerado financiero, respetando el equilibrio entre sus intereses, los de las subordinadas y los del conglomerado en su conjunto, sin perjuicio de las obligaciones legales que le asisten a los administradores de cada una de las entidades que integran el conglomerado. Así mismo, deberá adoptar directrices que propendan por una adecuada administración de los conflictos de interés entre las entidades que hacen parte del conglomerado financiero, incorporar límites, condiciones de materialidad, barreras de información entre las entidades o líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés, así como lineamientos acerca de la información relevante asociada a dichos conflictos que le debe ser presentada.

Las directrices adoptadas por el holding financiero tendrán en cuenta, entre otras, las características del conglomerado y las situaciones de control o de influencia significativa.

El holding financiero deberá adoptar directrices de gobierno corporativo que permitan administrar adecuadamente los conflictos de interés, atendiendo como mínimo los siguientes criterios:

- a) El deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incurso(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y deberán abstenerse de dar información incompleta. La(s) persona(s) incurso(s) en conflictos de interés podrán participar en el acto u operación cuando cuente(n) con la(s) autorización(es) a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en las normas aplicables.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones."

- b) El deber de información. Al observarse la existencia de un conflicto de interés, la persona(s) incurso(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta Directiva(s) y/o órgano(s) que haga sus veces.
- c) El deber de obtener decisión. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión de la Junta Directiva y/o órgano(s) que haga sus veces de las entidades incursas. La(s) persona(s) incurso(s) en el conflicto de interés podrá(n) intervenir en el debate o influir en la decisión que se adopte, siempre y cuando cuente(n) con las autorizaciones a las que haya a lugar, de conformidad a las normas aplicables.
- d) El deber de revelación. En el informe de gestión que se presente a la Asamblea de Accionistas u órgano que haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés materiales que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle, características e información relevante de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas al respecto.
- e) El deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, el holding y demás entidades que conformen el conglomerado deben velar y propender por la transparencia y la celebración en condiciones y precios de mercado.

Artículo 2.39.3.1.4 Política para las exposiciones entre entidades que conforman el conglomerado financiero y política para las exposiciones con sus vinculados. Para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Título, el holding financiero definirá una política para las exposiciones entre las entidades que lo conforman y una política para las exposiciones entre estas y sus vinculados. La elaboración y aplicación de estas políticas por parte del holding financiero tendrá en cuenta, entre otras, las características del conglomerado y las situaciones de control o de influencia significativa presentes dentro del conglomerado. Esta política deberá ser emitida y aprobada por el holding financiero.

Dichas políticas deberán contener, como mínimo, aspectos que permitan:

- i. Identificar las operaciones entre entidades del conglomerado financiero que reflejen las relaciones en las cuales una entidad depende de otra entidad del mismo conglomerado para el cumplimiento de una obligación.
- ii. Identificar todos los riesgos materiales asociados a las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados.
- iii. Establecer las responsabilidades y obligaciones de los administradores y órganos de gobierno de las entidades que conforman el conglomerado financiero y del holding financiero en cuanto al monitoreo y la gestión de las operaciones entre entidades del conglomerado financiero y con sus vinculados.
- iv. Definir alertas tempranas y umbrales para prevenir el incumplimiento de los límites cuantitativos contenidos en esta política. Igualmente, establecer los mecanismos para escalar los eventuales incumplimientos de dicha política a los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones."

- administradores y órganos de gobierno de las entidades que conforman el conglomerado financiero y el holding financiero.
- v. Fijar límites cuantitativos para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y para las exposiciones con sus vinculados. Así mismo, definir las situaciones excepcionales bajo las cuales el holding financiero podrá fijar un límite diferente. Para este último caso, el holding financiero deberá enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la justificación técnica que sustenta esta determinación.
 - vi. Establecer mecanismos de revelación de los límites mencionados en el numeral v. con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Asamblea de Accionistas.
 - vii. Establecer mecanismos para la aprobación y revisión periódica de las políticas por parte de la Junta Directiva del holding financiero.
 - viii. Determinar la periodicidad con la cual la Junta Directiva del holding financiero deberá analizar la información sobre las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, que en todo caso no tendrá una frecuencia superior a la trimestral.

Las políticas para las exposiciones entre las entidades del conglomerado financiero y para las exposiciones entre estas y sus vinculados deberán contener lineamientos generales que sean consistentes con los manuales, procesos y procedimientos definidos por el holding financiero. Estos procedimientos deberán permitir la instrumentalización de la política, mediante la descripción de los mecanismos a través de los cuales se identificará, medirá, controlará y se hará el monitoreo de las exposiciones entre las entidades que conforman el conglomerado financiero y entre estas y sus vinculados.

Los aspectos mencionados anteriormente deberán ser documentados dentro de los manuales de procesos y procedimientos del holding financiero y de las entidades que integran el conglomerado.

Artículo 2.39.3.1.5 Límites de exposición y de concentración de riesgos entre entidades del conglomerado financiero y con sus vinculados. El holding financiero deberá definir dentro de la política para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, los siguientes límites:

- i. Límite para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero: corresponde a un porcentaje máximo del patrimonio técnico del conglomerado financiero permitido para las exposiciones agregadas entre las entidades que lo conforman.
- ii. Límite para la exposición agregada con un vinculado al conglomerado financiero: corresponde a un porcentaje máximo del patrimonio técnico del conglomerado financiero permitido para la sumatoria de las exposiciones que tiene con un vinculado, diferentes a aquellos que pertenecen al conglomerado financiero.

Las exposiciones agregadas a las que se refieren estos límites incluirán las operaciones activas de crédito, las exposiciones netas en operaciones de reporto, simultáneas, de transferencia temporal de valores y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos derivados, así como los activos entregados en leasing financiero, las inversiones en acciones o participaciones (excepto aquellas que han sido objeto de las

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones."

deducciones previstas en el numeral 2 del artículo 2.39.2.1.4), bonos y títulos negociables consideradas como riesgos computables, bajo los mismos criterios y condiciones contenidos en los Títulos 2 y 3 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto

Artículo 2.39.3.1.6 Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con las políticas para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y para las exposiciones de estas con sus vinculados. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir ajustes a las políticas para las exposiciones entre entidades del conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, incluidos los límites allí definidos cuando, en el marco del ejercicio de supervisión, determine que dichas políticas y límites no resulten consistentes con los riesgos asociados a las exposiciones de las entidades que en ellas intervienen, o cuando identifique riesgos para la estabilidad del sistema financiero derivados de dichas exposiciones.

Artículo 2.39.3.1.7 Información a la Superintendencia Financiera de Colombia. Es responsabilidad del holding financiero presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia la política para las exposiciones entre las entidades que lo conforman y para las exposiciones entre estas y los vinculados al conglomerado financiero. Igualmente, es responsabilidad del holding financiero identificar, actualizar permanentemente y mantener a disposición de dicha Superintendencia la información acerca de sus vinculados y de las exposiciones vigentes con estos. Lo anterior, sin perjuicio de otra información que pueda requerir la Superintendencia para efectos de supervisión.

Artículo 2.39.3.1.8 Sanciones. El incumplimiento de las políticas para las exposiciones entre entidades que conforman el conglomerado financiero y las exposiciones con sus vinculados, incluidos los límites allí previstos, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus facultades legales."

Artículo 2. Régimen de transición y plan de acción. Las entidades de las que trata el presente decreto, dispondrán de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, para la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA